

**Audiencia Provincial de Les Illes Balears, Sección 5ª, Sentencia 743/2023  
de 7 Nov. 2023, Rec. 187/2023****Ponente: Lechón Hernández, Antonio****Ponente: Lechón Hernández, Antonio.****LA LEY 384165/2023**

ECLI: ES:APIB:2023:2972

**Casuismo relevante**

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Impugnación de acuerdos sociales. Desestimación de la demanda. No se vulnera el derecho de asistencia del socio persona jurídica demandante, al que se tuvo por no comparecido. Siendo dos las sociedades limitadas que tienen conferida su administración solidaria, las dos personas físicas representantes de las mismas se presentaron en el acto y no se pusieron de acuerdo sobre quién de ellas debía ejercer el derecho de asistencia y voto correspondiente a la sociedad actora. Aplicación analógica de los arts. 126, 183.3 y 212 bis TRLSC. Concorre identidad de razón en la medida en que, ante situaciones en las que podrían existir varias personas legitimadas para actuar frente a terceros en representación de un socio, se establece que los interesados deben designar una sola persona que le represente y que exprese su voluntad de manera unitaria.

*La AP Illes Balears desestima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que desestimó la demanda formulada sobre impugnación de acuerdos de una sociedad limitada.*

**A Favor: SOCIEDAD MERCANTIL.****En Contra: SOCIO.****AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5****PALMA DE MALLORCA****SENTENCIA: 00743/2023**

Modelo: N10250

PLAZA MERCAT, 12

**Teléfono:** 971-728892/712454 **Fax:** 971-227217**Correo electrónico:** audiencia.s5.palmademallorca@justicia.mju.es

Equipo/usuario: MMC

**N.I.G.** 07040 47 1 2022 0000969**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000187 /2023**

**Juzgado de procedencia:** JDO. DE LO MERCANTIL N. 3 de PALMA DE MALLORCA

**Procedimiento de origen:** ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000328 /2022

**SENTENCIA Nº 743**

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. MATEO RAMÓN HOMAR

MAGISTRADOS:

D<sup>a</sup> MARIA ENCARNACIÓN GONZÁLEZ LÓPEZ

D. ANTONIO LECHÓN HERNÁNDEZ

En PALMA DE MALLORCA, a siete de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Palma de Mallorca, bajo el n.º 328/22, rollo de Sala n.º 187/23.

ES PONENTE el Ilmo. Sr. D. Antonio Lechón Hernández.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Ilma. Sra. Juez del Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Palma de Mallorca se dictó [sentencia en fecha de 27 de enero de 2023](#), cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

" Que DESESTIMANDO COMO DESESTIMO la demanda interpuesta por la mercantil **LOPEZ & ARTAL** DEVELOPMENT GROUP S.L., con Procuradora Sra. Adrover Thomas, frente a la mercantil LA RESERVA DE SON QUINT S.L., con Procuradora Sra. Más Tous, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a la demandada de las pretensiones deducidas frente a ella en la presente litis, condenando a la actora al pago de las costas procesales causadas ".

**SEGUNDO.-** Contra la expresada sentencia, y por la representación de **LÓPEZ & ARTAL** DEVELOPMENT GROUP, se interpuso recurso de apelación, que fue admitido, y seguido el recurso por sus trámites, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 25 de octubre de 2023, quedando seguidamente las actuaciones conclusas para dictar sentencia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Planteamiento del litigio en primera instancia. Resolución apelada. Recurso de apelación**

La demanda por la que se dio inicio al presente procedimiento relataba que el 6 de julio de 2021 tuvo lugar junta general de socios de la demandada LA RESERVA DE SON QUINT, S.L., de la cual es socio la demandante LÓPEZ & ARTAL, S.L., personándose en la referida junta los dos administradores solidarios de la demandante, pese a lo cual el presidente de la junta y del consejo de administración de la demandada negó la asistencia a la demandante. Alegaba la demandante que se habían así vulnerado sus derechos de asistencia y voto, así como también su derecho de información, puesto que con anterioridad a la junta no se le hizo llegar toda la documentación que había solicitado. Solicitaba en consecuencia que se declarase la nulidad del acuerdo adoptado en la junta, de aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2020.

La demandada se opuso al acogimiento de la pretensión, alegando en síntesis: que desde hace años media un profundo enfrentamiento entre las personas que representan a las dos administradoras solidarias de la demandante, abocando a esta a una situación de completo bloqueo; que ya al

producirse la convocatoria a la junta, se formularon por las dos administradoras peticiones contradictorias e incompatibles, por lo que el secretario del consejo de administración les advirtió que solamente tendría por recibidas las peticiones que se remitieran de común acuerdo; que ya en junta de 14 de mayo de 2021 sucedió que asistieron los representantes de las dos administradoras solidarias, sin ponerse de acuerdo acerca de quién de ellos tenía que representar a la demandante, por lo que no se le tuvo por asistente; que esa misma situación se reprodujo en la junta de 6 de julio de 2021, siendo la propia demandante la única responsable de no haber sido admitida como asistente a la junta; que solamente una persona podía representar a la demandante, y era a esta que correspondía designarla; que ambos representantes de las administradoras se aquietaron ante la decisión del presidente del consejo de administración; y que tampoco se habría infringido el derecho de información, puesto que el representante de una de las administradoras solidarias de la demandante es a su vez vicepresidente del consejo de administración de la demandada, y en tal condición intervino y votó en favor de la formulación de las cuentas sometidas a aprobación, lo que entraña tener cabal conocimiento de las mismas, además de que se puso a disposición de la otra administradora la posibilidad de examinar la documentación que servía de soporte a las cuentas.

La sentencia desestimó íntegramente la demanda, entendiendo que dada la situación de enfrentamiento entre los representantes de las administradoras de la demandante, fue esta " *la única responsable de que no se le permitiera dicha asistencia y voto en la Junta, sin poderse pretender trasladar a la demandada el problema interno que debieron resolver los dos administradores solidarios de la mercantil actora antes de la celebración de la junta decidiendo quien acudiría en representación de la misma*"; y que tampoco se habría vulnerado el derecho de información, no solo por la condición del representante de una de las administradoras solidarias de vicepresidente del consejo de administración de la demandada, " *sino porque tampoco se pusieron de acuerdo los socios de la actora sobre la información que debía solicitarse con carácter previo a la celebración de la Junta, y, al no comparecer debidamente representada la actora a la celebración de la Junta en los términos antes indicados, renunció también a su derecho a recibir información durante la celebración de la Junta*", además de que se justifica que sí se atendieron los requerimientos de información del representante de la otra administradora, " *y se designó día y hora para el examen de la documentación y soporte contable en el domicilio social de la demandada*".

Interpone recurso de apelación la demandante, impugnando exclusivamente el pronunciamiento de la sentencia relativo a la vulneración del derecho de asistencia. Se funda el recurso en: 1.º) la indebida aplicación de los [artículos 126, 183 y 212 bis del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital](#) (en adelante, "TRLSC"); y 2.º) la inaplicación de los [artículos 93, 179.1, 233 y 234 del mismo TRLSC](#).

La demandada se opone a la estimación del recurso.

## **SEGUNDO.- Hechos relevantes para la resolución de la controversia**

En orden a la resolución del litigio deberá comenzarse por relacionar una serie de hechos que no son en puridad discutidos por las partes, y que en todo caso se consideran justificados en virtud de las pruebas practicadas:

1.º) LÓPEZ & ARTAL, S.L., es socio de LA RESERVA DE SON QUINT, S.L., ostentando el 47,495% de sus participaciones sociales (certificación del libro de socios de la demandada que se aporta como documento n.º 7 de la demanda).

2.º) LÓPEZ & ARTAL, S.L., cuenta con dos administradoras solidarias, GESTINGA INSULAR, S.L., a su vez representada por D. Elias, e INVERSIONES HIFRAMA, S.L., antes DCV GESTORA DE PROMOCIONES INMOBILIARIAS, S.L., a su vez representada por D. Evelio (escritura de constitución de la entidad demandante que figura como documento n.º 5 de la demanda).

3.º) El 3 de mayo de 2021 el Sr. Fausto, actuando como secretario de LA RESERVA DE SON QUINT, S.L., envió correo electrónico a los Sres. Evelio y Elias (documento n.º 14 de la demanda), en el que indicaba:

" Me dirijo a Vds. en su condición de Administradores Solidarios de 'López Artal Development Group, S.L.', y en relación con la Junta General de 'La Reserva de Son Quint, S.L.' convocada para el próximo 14 de mayo.

Habida cuenta de que estoy recibiendo peticiones contradictorias por parte de Vds. dos, les requiero al objeto de que aúnen sus criterios y fijen de modo claro cuál es el criterio del socio respecto de cada cuestión, que obviamente sólo puede ser uno.

Hace unos días recibí una petición de D. Guillermo, al que pongo en copia, quien por encargo del Sr. Evelio me solicitó copia de determinada documentación relativa a la entidad 'La Reserva de Son Quint, S.L.'

Hoy he recibido un burofax de D. Evelio, interesando le remita determinada documentación, también relativa a dicha Junta General.

Ante esta tesitura, les comunico que, en mi condición de Secretario del Consejo de Administración, y en cumplimiento de la normativa mercantil de aplicación:

1º.- Sólo estoy dispuesto a tener por recibidas las peticiones y/o comunicaciones que, de común acuerdo, me remitan los dos Administradores Solidarios de 'López y Artal'; de forma que si media contraposición o contradicción entre las posiciones que adopten uno y otro Administrador, no las tendré por formuladas.

2º.- De acuerdo con lo dispuesto en el [art. 272.3 LEC](#), los socios -en su caso, asistidos de un experto contable- pueden examinar en el domicilio social los documentos que sirvan de soporte y de antecedente a las cuentas anuales. Dicho de otro modo, la Ley no permite solicitar la entrega y/o remisión de copias de tales documentos al domicilio del socio.

Ruego comprendan que mi actuación debe estar presidida por el más absoluto respecto a la legislación vigente y que, en consecuencia, mi proceder se ajustará en todo momento a los criterios expuestos. Para su debido conocimiento, pongo igualmente en copia al Presidente del Consejo de Administración".

4.º) En el acta de la junta general ordinaria de LA RESERVA DE SON QUINT de 6 de julio de 2021 (documento n.º 20 de la demanda), en cuyo orden del día se incluía el " examen y aprobación, en su caso, de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020. Aplicación del resultado del ejercicio 2020 y, en su caso, aprobación de la gestión social", se recoge, al formular la lista de asistentes y del capital presente, lo siguiente:

" En relación con 'LÓPEZ ARTAL DEVELOPMENT GROUP, S.L.', titular del 47,495% del capital, están presentes las personas físicas representantes de las dos Administradoras Solidarias, es decir, D. Elias (DNI ...), representante de 'GESTINGA INSULAR, S.L.', y D. Evelio (DNI ...), en representación de 'DCV GESTORA PROMOCIONES INMOBILIARIAS, S.L.'. No hay conformidad entre los Sres. Evelio y Elias acerca de quién de ellos deba representar en esta Junta General Ordinaria a 'LÓPEZ ARTAL DEVELOPMENT GROUP, S.L.', a la vista de lo cual, y atendido que sólo puede concurrir una sola persona que actúe como representante del socio, según se desprende del [art. 183 del TRLSC](#) en concordancia con el art. 126 del mismo texto legal, el Presidente de la Junta considera que 'LÓPEZ ARTAL DEVELOPMENT GROUP, S.L.' no asiste a la Junta; sin que ninguno de los dos representantes personas físicas de las dos citadas Administradoras Solidarias formule oposición o reparo a la decisión del Presidente de la Junta.

Sin perjuicio de lo anterior, D. Elias concurre a la Junta en su condición de Vicepresidente del Consejo de Administración de 'LA RESERVA DE SON QUINT, S.L.', por lo cual tiene derecho a estar presente, tal y como corrobora el Presidente de la Junta.

*El Presidente de la Junta autoriza la presencia en la Junta -sin voz ni voto- de D. Evelio, sin que nadie formule reparo u oposición a su mera presencia".*

5.º) Por otro lado, en el acto del juicio declararon el Sr. Evelio y el Sr. Elias, manifestando ambos ser cierto que cada uno de ellos entendía que debía ser él y no el otro, la persona que interviniese en la junta en representación de LÓPEZ & ARTAL, S.L., existiendo entre ambos una situación de desavenencia. El Sr. Elias añadió que particularmente él no respaldaba la interposición de la demanda que ha dado lugar al presente procedimiento, y que consideraba que en absoluto se habían vulnerado los derechos de LÓPEZ & ARTAL, S.L.

### **TERCERO.- La asistencia del socio a la junta a través de representante**

El [artículo 179.1 TRLSC](#) consagra, en la sociedad de responsabilidad limitada, el derecho de todos los socios a asistir a la junta general. Derecho que se configura con carácter imperativo, irrenunciable y general, ya que corresponde a todos los socios con independencia del número de participaciones sociales que posean ( Sentencias de la [Audiencia Provincial de Barcelona -Sec. 15.ª- de 29 de noviembre](#) y 10 de diciembre de 2012).

Cuando el socio es a su vez, como sucede en el presente caso, una sociedad de responsabilidad limitada, la representación de la misma corresponde a los administradores, de acuerdo con el [artículo 209 TRLSC](#). Según el [artículo 185.3 del Reglamento del Registro Mercantil](#) (en adelante, "RRM"), " *en los estatutos se hará constar, también, a qué administradores se confiere el poder de representación, así como su régimen de actuación*".

Y cuando la administración de la sociedad se confía, como lo permiten los [artículos 210.1 TRLSC](#) y 185.1.b) RRM, a varios administradores que actúen de forma solidaria, " *el poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la junta sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno*" ( [artículos 233.2.b\) TRLSC](#) y 185.3.b) RRM).

Ahora bien, que cada uno de los administradores solidarios ostente por separado el poder de representación de la sociedad, y que cada uno de ellos por separado, por consiguiente, pueda en principio acudir a una junta en representación de la sociedad, no quiere decir que todos ellos de una manera simultánea y concurrente puedan hacerlo, y menos aún si cada uno de ellos sostiene que es él y no los demás quien debe ser tenido por representante de la sociedad.

Al tratar acerca de la representación voluntaria en la junta general de la sociedad de responsabilidad limitada, el [artículo 183 TRLSC](#), tras determinar aquellas personas que pueden ser designadas como representantes por el socio y los requisitos de forma que deben concurrir, prevé en su apartado 3 que " *la representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado*" (igualmente, artículo 186.4 RRM). A su vez el [artículo 126 TRLSC](#), en el supuesto de copropiedad sobre una o varias participaciones, prescribe que " *los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio*". Y el [artículo 212 bis TRLSC](#) dispone en su apartado 1 que " *en caso de ser nombrado administrador una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo*".

De los tres preceptos resulta que, aun cuando sean varias las personas que en las diferentes situaciones que se contemplan pudieran hallarse *ab initio* facultadas para representar al socio o socios, debe ser una sola la que resulte designada por los propios interesados a tal efecto. Según explica la [Sentencia del Tribunal Supremo 406/2023, de 24 de marzo](#), con relación al supuesto del [artículo 126 TRLSC](#), la norma " *establece un régimen de ejercicio unitario de los derechos del socio. Es lo que se ha denominado en la doctrina 'unificación subjetiva del ejercicio de los derechos inherentes a la condición de socio'. En su virtud, la forma de ejercicio efectivo de los derechos del socio frente a la sociedad es la prevista en el art. 126 LSC , al margen de las reglas que rijan la comunidad conforme al título constitutivo o al Derecho aplicable*". El objeto de la norma no es " *regular el régimen de dicha cotitularidad ... sino que atiende más limitadamente a regular la forma de ejercicio de los derechos que de tal condición se derivan en las citadas situaciones de*

*cotitularidad. Como ha destacado la doctrina especializada, y hemos destacado también en la sentencia de esta sala [601/2020, de 12 de noviembre](#), el fundamento del art. 126 LSC responde a exigencias eminentemente prácticas de simplicidad y claridad en el ejercicio de los derechos, de forma que los eventuales conflictos o complejidades en el proceso interno de toma de decisiones en el seno de la comunidad (lo que dependerá del respectivo régimen jurídico aplicable) se desenvuelvan en sus relaciones internas, y no emerjan a sus relaciones externas con la sociedad, con el consiguiente entorpecimiento que ello supondría ( sentencias de 19 de abril de 1960 , y de 11 de junio de 1982 ). Ahora bien, " como señalamos en la [sentencia 601/2020, de 12 de noviembre](#), a pesar de que la regla del art. 126 LSC está configurada con carácter imperativo, la propia sociedad puede renunciar a oponerse a otras formas de ejercicio de los derechos del socio, directamente por los socios comuneros (individualmente, cuando ello sea posible, o de forma conjunta), porque la ratio de la norma es beneficiar a la sociedad, simplificando su funcionamiento práctico". Concluye el Tribunal Supremo que: " (i) la designación del representante de los cotitulares de las participaciones, que no es un representante orgánico, es una carga de estos, pero no un deber inexcusable, en la medida en que la sociedad no puede rechazar el ejercicio de los derechos cuando todos los partícipes o copropietarios lo soliciten unánimemente, incluso si hay representante designado; y (ii) incluso sin esa solicitud unánime de los partícipes, la sociedad puede renunciar a oponerse a otras formas de ejercicio de los derechos del socio, directamente por los socios comuneros (individualmente, cuando ello sea posible, o de forma conjunta)".*

Partiendo de lo expuesto, entendemos que en el presente caso no se han vulnerado los preceptos que la recurrente alega como infringidos.

En cuanto a los [artículos 126, 183.3 y 212 bis.1 TRLSC](#), porque si bien los mismos no contemplan de manera directa un supuesto como el que aquí se plantea, es posible la aplicación analógica de los mismos al concurrir identidad de razón ( [artículo 4.1 del Código Civil](#)), en la medida en que ante situaciones en las que podrían existir varias personas legitimadas para actuar frente a terceros en representación de un socio, se establece que los interesados deben designar una sola persona que represente al socio y sea quien de tal modo exprese su voluntad, de una manera unitaria. La finalidad de tales preceptos, como explican las [Sentencias 601/2020 y 406/2023](#) antes citadas, es de orden práctico, en beneficio del buen funcionamiento de la sociedad, pues persigue lograr que " *los eventuales conflictos o complejidades en el proceso interno de toma de decisiones en el seno de la comunidad (lo que dependerá del respectivo régimen jurídico aplicable) se desenvuelvan en sus relaciones internas, y no emerjan a sus relaciones externas con la sociedad, con el consiguiente entorpecimiento que ello supondría*". Siendo así que en este caso precisamente se pone de manifiesto una situación de enfrentamiento y conflicto entre los representantes de las dos administradoras solidarias de la demandante, que de proyectarse a sus relaciones con la demandada daría lugar a un evidente entorpecimiento del funcionamiento de esta, ante el carácter abiertamente opuesto de las posiciones mantenidas por uno y otro (según se puso de manifiesto ya antes de la celebración de la junta); llegando a reconocer la recurrente que de habersele permitido votar en la junta, se hubiera podido dar una situación de voto nulo en la medida en que el sentido del voto del Sr. Evelio y del Sr. Elias hubiese sido opuesto.

En todo caso, lo que los referidos preceptos no recogen es que los copropietarios, el socio, o la persona jurídica administradora, tengan derecho a actuar frente a la sociedad valiéndose de una representación bicéfala ni plural. Antes al contrario, la regla que establecen es la de unificación subjetiva del ejercicio de los derechos, o de la representación.

Y en el supuesto sujeto a enjuiciamiento, tal unificación no se habría producido, pues se constata que en la junta concurrieron las dos personas físicas representantes de las dos administradoras solidarias, pretendiendo cada una de ellas ser la que debía representar al socio en vez de la otra, y creando con ello un conflicto insoluble desde el punto de vista de la demandada, a la que no correspondía determinar a cuál de esas dos personas debía tener por representante del socio en detrimento de la otra, pues tal cuestión (en cuanto atañe al funcionamiento interno de la sociedad demandante) no era de su incumbencia, y a la que tampoco podía ser exigido que tuviese por comparecido al socio de manera simultánea a través de esos dos representantes, cada uno de los

cuales negaba que fuese el otro quien debía representar a la sociedad, lo que de manera más que probable hubiera abocado a un accidentado desarrollo de la junta, y a que se hubiesen trasladado a la demandada los conflictos y desacuerdos existentes en el seno de la demandante. En tan anómala tesitura, entendemos que la solución que se adoptó, no tener por comparecido al socio, no entraña una vulneración de su derecho de asistencia. La [Sentencia del Tribunal Supremo 406/2023](#), antes citada, deja abierta la posibilidad de que la sociedad renuncie a oponerse a otras formas de ejercicio de los derechos del socio al margen de la que establece el [artículo 126 TRLSC](#), i.e., a través del representante que se designe; ahora bien, el supuesto a que se refiere es aquel en que " *todos los partícipes o copropietarios lo soliciten unánimemente*", y en el presente caso, según se viene exponiendo, tal unanimidad no se daba.

En cuanto a la alegada inaplicación de los [artículos 93 y 179.1 TRLSC](#), entendemos que no se ha producido, porque no se desconoce el derecho de asistencia del socio a la junta que tales preceptos de manera general proclaman, pero tal derecho, como todos los demás, ha de ejercitarse dentro de los cauces legalmente previstos; tratándose en este caso de resolver la situación que se produce cuando por el socio no se alcanza a designar una sola persona que actúe como representante suyo en la junta.

Y respecto de la alegada inaplicación de los [artículos 209, 233 y 234 TRLSC](#), consideramos que tampoco habría tenido lugar, puesto que dichas normas regulan la atribución del poder de representación en la sociedad de capital y el ámbito del mismo, reconociendo en efecto que en caso de existir varios administradores solidarios el poder de representación corresponde a cada uno de ellos, y que tal representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social; ahora bien, lo que tales preceptos no abordan es la situación disfuncional que se produce en el caso de que esos varios administradores solidarios, en el contexto del conflicto abierto entre ellos, pretendan de una manera concurrente y simultánea arrogarse en exclusiva, con relación a un mismo acto concreto y determinado, la representación de la sociedad frente a un tercero, negando en el trance las facultades de representación del otro administrador; situación en la que se pone de manifiesto un anómalo funcionamiento del órgano de administración, y en la cual la sociedad no está en último término ni tan siquiera en condiciones de expresar su voluntad por cuanto no existe un único interés que pueda ser compartido por los socios; cabiendo mencionar que el [artículo 363.1.d\) TRLSC](#) configura como causa de disolución de la sociedad " *la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento*".

Alega por último la recurrente que conforme a los [artículos 228 y 229 TRLSC](#), el Sr. Elias no podía participar como socio o representante de LÓPEZ & ARTAL " *en deliberaciones y votación de acuerdos de ningún tipo porque entraría en conflicto de intereses con su condición de administrador de LA RESERVA DE SON QUINT*". Entendemos que con ello se viene a plantear la cuestión de la eventual responsabilidad en que hubiera podido incurrir el representante de la otra administradora solidaria, cuestión que en rigor es ajena al objeto del presente procedimiento, en el que no se enjuicia la actuación del Sr. Elias, quien no es parte del mismo, ni sus posibles responsabilidades. De nuevo, consideramos que lo determinante es que desde el punto de vista de la sociedad demandada, no era a esta a la que correspondía resolver, ni podía serle trasladada, la problemática existente en el seno de la demandante.

Razonamientos que abocan a la desestimación del recurso y a la confirmación de la sentencia apelada.

#### **CUARTO.- Costas de la apelación y depósito para recurrir**

Al desestimarse de manera total el recurso, procede condenar a la apelante al pago de las costas causadas en esta segunda instancia ( [artículos 398.1 y 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#)); acordándose asimismo la pérdida del depósito constituido ( apartado 9 de la [Disposición adicional 15.ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#)).

**FALLAMOS**

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de LÓPEZ & ARTAL DEVELOPMENT GROUP, S.L., contra la [sentencia de 27 de enero de 2023 dictada por el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Palma de Mallorca](#) en las actuaciones de las que procede este rollo, confirmando la misma, y condenando a LÓPEZ & ARTAL DEVELOPMENT GROUP, S.L., al pago de las costas causadas en esta alzada, con pérdida del depósito constituido.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

### **INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS**

**Recursos.-** Conforme al [art. 466.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000](#), contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el **recurso extraordinario por infracción procesal** o el **recurso de casación**, por los motivos respectivamente establecidos en los arts. 469 y 477 de aquella.

**Órgano competente.-** Es órgano competente para conocer de ambos recursos (si bien respecto del extraordinario por infracción procesal sólo lo es con carácter transitorio) la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo.

**Plazo y forma para interponerlos.-** Ambos recursos se interpondrán ante este Tribunal, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la notificación de la sentencia, sucrito por Procurador y autorizado por Letrado legalmente habilitados para actuar ante este Tribunal.

**Aclaración y subsanación de defectos.-** Las partes podrán pedir la aclaración de la sentencia o la rectificación de errores materiales en el plazo de dos días; y la subsanación de otros defectos u omisiones en que aquella incurriere, en el de cinco días.

No obstante lo anterior, podrán utilizar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Debiéndose acreditar, en virtud de la disposición adicional 15ª de la [L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre](#), el justificante de la consignación de depósito para recurrir en la cuenta de esta sección quinta de la Audiencia Provincial (0501), debiéndose especificar la clave del tipo de recurso.